



Cut: 29635-2017

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 926 -2017-ANA-AAA-CH.CH**

Ica, **08 MAYO 2017**

**VISTO:**

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 29635-2017, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa El Pedregal S.A., con RUC N° 20336183791, instruido ante la Administración Local de Agua Ica; y

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.06.2011, ratificó la veda establecida en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, la que de conformidad al Artículo 78° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los que mantendrá la condición de "zona de veda", es decir, se mantiene la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de volúmenes de extracción. Quedando prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes en vía de regularización. Asimismo dispone que, por tratarse de una zona de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones contenidas en ella será calificada como infracción MUY GRAVE,



tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los Artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 309-2009-ANA-ALA ICA, de fecha 05.11.2009, la Administración Local de Agua Ica, otorgó a favor de la empresa El Pedregal S.A., licencia de uso de agua subterránea con fines productivo-Agrícolas del pozo IRHS-11-01-03-44, ubicado en el sector Yaurilla, distrito de Los Aquijes, provincia y departamento de Ica, por un volumen anual de 90,720.00 m<sup>3</sup>;

Que, de acuerdo con los reportes efectuados, se ha determinado que durante el año 2010, la empresa El Pedregal S.A., habría utilizado un volumen anual de 167,346.00 m<sup>3</sup>, siendo un volumen mayor al otorgado;

Que, mediante Notificación N° 351-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.ICA, de fecha 27.02.2017, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la empresa El Pedregal S.A., por el uso del agua subterránea proveniente del pozo IRHS-11-01-03-44, ubicado en el sector Yaurilla, distrito de Los Aquijes, provincia y departamento de Ica, en mayores volúmenes de explotación que los otorgados mediante Resolución Administrativa N° 309-2009-ANA-ALA ICA, de fecha 05.11.2009, durante el año 2010. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 2 del artículo 120°, concordante con el numeral 1 del artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y concordante con el literal "i" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 15.03.2017, el señor Jorge Tito Mendoza Balarezo, apoderado de la empresa El Pedregal S.A., presentó el descargo respectivo, solicitando se declare la nulidad de la Notificación N° 351-2017-ANA-AAA.CHCH-ALA.ICA, o en su defecto, se declare la prescripción de la facultad para determinar infracción administrativa respecto a la conducta señalada, no habiendo lugar a la aplicación de ninguna sanción administrativa, además, por cuanto no se ha configurado la conducta imputada, debiendo evaluarse la validez del acto administrativo. Sustenta su descargo, en los siguientes fundamentos:

1. Se deberá declarar la nulidad de la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que vulnera el Principio de Legalidad y Principio de Tipicidad, en mérito a que la infracción imputada, el exceso en el consumo del volumen de agua autorizada, no está prevista de manera literal, expresa y/o concreta en el artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, siendo atípica y de imposible imputación, señalando que se pretende, mediante una norma reglamentaria, crear una nueva infracción que no está tipificadas en la Ley. Asimismo, no expresa la calificación o naturaleza de la infracción, no habiéndose señalado si es leve, grave o muy grave. Dicha calificación ha sido reservada a la Autoridad para cada caso en particular, siendo un escenario de evidente inseguridad jurídica y posible arbitrariedad. La notificación, por otro lado, no señala el exceso del volumen consumido, en el que se habría incurrido;
2. Sostiene que, de acuerdo al artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha fijado un plazo de cuatro (04) años, para que prescriba la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, siendo un medio de defensa que puede ser utilizado por los administrados. En el presente caso, dicha facultad, ha prescrito, ya que



el "supuesto exceso" en la explotación del uso del agua, está referido al periodo del año 2010;

Que, mediante Informe Técnico N° 233-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I-AT/AJMP, la Administración Local de Agua Ica, señala que desde la fecha en que se cometió la presunta infracción, ha transcurrido en exceso, el plazo señalado en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que concluye que se deberá admitir los fundamentos señalados en el descargo y declarar prescrito el procedimiento, no correspondiendo sancionar

Que, cabe señalar que la infracción imputada, está tipificada por el numeral 2 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala que constituye infracción "Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley", siendo una norma remisiva al artículo 57° de la misma Ley, siendo las obligaciones de los titulares de la licencia, no pudiendo considerarse que la infracción no está debidamente tipificada, toda vez que el numeral 1 de dicho artículo, establece la utilización de agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación, siendo obligación del titular de la licencia, utilizar el agua en la cantidad otorgada, por lo que no se trata de una conducta atípica;



Que, por otro lado, la fecha en que se habría configurado la presunta infracción, sería en el año 2011, cuando se realiza la consolidación de los reportes de volúmenes mensuales consumido el año anterior, por lo que se advierte que desde dicha fecha, hasta la actualidad, ha transcurrido en exceso, el plazo de cuatro (04) años señalados por el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, por lo que ha prescrito la facultad de la Autoridad para determinar si la conducta constituiría infracción. En ese sentido, corresponde emitir el acto administrativo que declare la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador;



Que, mediante Informe Legal N° 1144-2017-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se deberá declarar la prescripción de la facultad para determinar infracciones administrativas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, estando a lo expuesto, contando con el visto de la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica; y, de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADA** la petición de Prescripción de la facultad para determinar infracción administrativa sobre el uso en exceso del volumen otorgado mediante Resolución Administrativa N° 309-2009-ANA-ALA ICA, de fecha 05.11.2009, respecto del pozo IRHS-11-01-03-44, ubicado en el sector Yaurilla, distrito de Los Aquijes, provincia y departamento de Ica. Por lo tanto, dar por concluido el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en contra de la empresa El Pedregal S.A., con RUC N° 20336183791, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la Administración Local de Agua Ica, realice las acciones de control y vigilancia del pozo IRHS-11-01-03-44.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** de la presente resolución a la empresa El Pedregal S.A., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



**ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha